

24.

ACUERDO No. 023 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

“POR EL CUAL SE FIJAN LOS DERECHOS PECUNIARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBAS EVALUATIVAS PARA LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Artículo 6 del Acuerdo 013 de 1996 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca y se determinan las funciones de todas sus dependencias”* y el Artículo 10 del Acuerdo 007 del 2015 *“Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca”* y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”*.

Que Ley 30 de 1992, *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, en su artículo 122 dispone que las Instituciones de Educación Superior pueden exigir derechos pecuniarios por razones académicas¹.

Que el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, Acuerdo 007 del 2015, establece en su artículo 10, literal H, entre otras que es función del Consejo Superior *“establecer el valor de los derechos pecuniarios que por la prestación de los servicios académicos deba exigir la Universidad”*

Que de conformidad con el Acuerdo No. 035 de 18 diciembre de 2000 *“Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Postgrado de la Universidad de Cundinamarca”*, en el Capítulo VI Sistema de Evaluación y Artículo 27 *“Evaluaciones de rendimiento académico”* establece las siguientes pruebas evaluativas para los programas de especialización y maestría:

- a. Regulares
- b. Supletorias**
- c. De suficiencia**
- d. De habilitación**
- e. De tesis o sustentación del trabajo de grado

Que, la **“Pruebas supletorias”**, se define como la prueba que reemplaza a las pruebas regulares que por causa o fuerza mayor debidamente comprobada no son

¹ ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

presentadas en la fecha señalada y son autorizadas por el Director del programa respectivo.

Que, la “**Prueba de Suficiencia**”², se define como la prueba que se concede a un estudiante que desea demostrar que posee los conocimientos exigidos por el programa para determinada asignatura.

Que, la “**Prueba de habilitación**”, se define como aquella prueba que se programa para alumnos cuya nota definitiva en una materia, sea inferior a tres puntos cinco (3.5) pero igual o superior a dos punto cero (2.0).

Que en atención a las disposiciones normativas en materia de derechos pecuniarias, se hace necesario fijar el valor de los derechos pecuniarios para la presentación de pruebas supletorias, de suficiencia y de habilitación para los estudiantes de los programas de posgrados de la Universidad de Cundinamarca, en procura de los derechos establecidos en la normatividad institucional, con ocasión al bienestar de la comunidad académica,

Por lo antes expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. - Fijar los derechos pecuniarios para la presentación de pruebas supletorias para los estudiantes de los programas de especialización y maestría de la Universidad de Cundinamarca de la siguiente manera:

Programa Académico	Costo del núcleo temático o campo de aprendizaje
Especialización	0.14 SMLMV
Maestría	0.17 SMLMV

ARTICULO SEGUNDO. - Fijar los derechos pecuniarios para la presentación de prueba de suficiencia para los estudiantes de los programas de especialización y maestría de la Universidad de Cundinamarca de la siguiente manera:

Programa Académico	Costo del crédito académico
Especialización	0.39 SMLMV
Maestría	0.45 SMLMV

ARTICULO TERCERO. - Fijar los derechos pecuniarios para la presentación de prueba de habilitación para los estudiantes de los programas de especialización y maestría de la Universidad de Cundinamarca de la siguiente manera:

Programa Académico	Costo del núcleo temático o campo de aprendizaje
Especialización	0.17 SMLMV
Maestría	0.20 SMLMV

ARTICULO CUARTO. Estos derechos son fijos y no serán sujetos a ningún beneficio de descuento.

ARTICULO QUINTO. La unidad de medida para determinar el valor de los derechos pecuniarios en la Universidad de Cundinamarca, relacionados en este acuerdo corresponde a un (1) S.M.L.M.V. Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

² Art. 32 Acuerdo No. 035 de 18 diciembre de 2000 (...) “**Prueba de suficiencia.** (...) Se registrá por las siguientes normas: 1. Se solicitará por escrito al Decano de la Facultad que administra el programa, antes de iniciar el semestre. 2. La autorización para validar asignaturas por suficiencia, en ningún caso podrá sobrepasar el treinta por ciento (30%) de los cupos que integran el programa de formación posgraduada respectivo. 3. Para aprobar un examen de suficiencia el estudiante debe obtener una nota igual o podrá realizarse una vez por asignatura. 4. El estudiante que no presente la prueba de suficiencia autorizada en las fechas fijadas oficialmente, tendrán una calificación de cero punto cero (0.0).Se exceptúan aquellos casos en que, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, exista causa justa acogida por la Facultad.

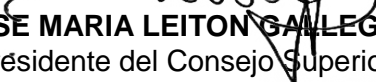
ARTICULO SEXTO. EL valor de los derechos pecuniarios se actualizará a partir del primero de enero de cada año.

ARTICULO SEPTIMO. El resultado de aplicar el S.M.L.M.V se aproximará a la centena superior o inferior que corresponda, siempre y cuando sea igual o superior a cinco.

ARTICULO OCTAVO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Fusagasugá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2021.


PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARIA LEITON GALLEGO
Presidente del Consejo Superior
Delegado del señor Gobernador de Cundinamarca


ISABEL QUINTERO URIBE
Secretaria General Consejo Superior

Proyectó: María Angélica Cervantes – Directora de Postgrados 

Revisó: José del Carmen Correa – Director Financiero 

 Claudia Viviana Sánchez Serna - Directora Jurídica 

Miguel Alejandro Flechas - Jefe Oficina de Admisiones 

VoBo: Myriam Lucia Sánchez Gutiérrez - Vicerrectora Administrativa y Financiera 